



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 291

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1531 DE 2012

(mayo 23)

por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley.

Artículo 2°. *Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada.* Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 3°. *Titulares.* Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:
 - a) Estado civil del desaparecido;
 - b) Relación de sus bienes;
 - c) Nombre y edad de sus hijos;
 - d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo;
 - e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.
4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Artículo 4°. *Competencia.* Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.

Artículo 5°. *Trámite.* Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.

Artículo 6°. *Sentencia.* Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 7°. *Efectos.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;
- c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.

Artículo 8°. *Inscripción en el Registro Civil.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por

parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 9° *Continuación de las investigaciones.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2011 CÁMARA, 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

(Segunda Vuelta).

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2012

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia negativa para **Primer Debate** en Cámara de Representantes (**segunda vuelta**) al Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución en relación con la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Representante Franco:

En cumplimiento del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el **informe de ponencia negativa para primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo es de origen gubernamental y fue radicado el día 4 de agosto de 2011, por parte del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011, *por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en asuntos relacionados con la justicia* y publicado en la **Gaceta** 566 de la misma anualidad, fueron acumulados los proyectos de actos legislativos número 09 de 2011 Senado,

el Proyecto de Acto Legislativo 11 de 2011, el Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2011 Senado, y el Proyecto de Acto Legislativo 13 de 2011 Senado, fueron repartidos a la Comisión Primera del Senado de la República, y asignados como ponentes para primer debate, a los honorables Senadores Jesús I. García, Juan Carlos Vélez, Eduardo Enríquez, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda y Jorge Eduardo Londoño. Llevándose a cabo varios foros en distintas ciudades del país.

Agotado su trámite legislativo en el honorable Senado de la República fue remitido para continuar la primera vuelta en la Cámara de Representantes, nombrándose como ponentes para primer y segundo debates los honorables Representantes Alfredo Bocanegra Varón, Juan Carlos Salazar Uribe, Carlos Germán Navas Talero, Carlos Edward Osorio Aguiar, Jaime Buenahora Febres, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Orlando Velandía Sepúlveda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón Cotrino, Guillermo Abel Rivera Flórez, José Rodolfo Pérez Suárez, y Hernando Alfonso Prada Gil.

Agotado el trámite en las dos Cámaras, surgieron diferencias en los textos aprobados en su primera vuelta, lo cual conllevó a la conformación de una comisión de conciliación que unificó el texto.

Para la segunda vuelta del trámite regular del Proyecto de Acto Legislativo en el Senado de la República se introdujeron nuevas iniciativas y se revivieron algunas que habían sido eliminadas, tanto en la Cámara de Representantes como en la Conciliación de los textos, entre ellas: La modificación del artículo 28 de la Constitución Política y la adición del artículo 257B, iniciativas que habían sido eliminadas en primera vuelta; la inclusión de artículos nuevos que proponen la modificación a los artículos 156, 175, 197, 2 artículos transitorios y el 284B; a su vez fueron eliminados otros que proponían la modificación de los artículos 29, 134, 221, 276, 284, 141 y 272 constitucionales.

Con ocasión del trámite en Cámara para la segunda vuelta se convocó a Audiencia Pública llevada a cabo el día 23 de mayo, a fin de escuchar las inquietudes y diferentes propuestas por parte de la academia y demás ciudadanos, los cuales podemos resumir así:

OBSERVATORIO NACIONAL PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Con intervención de la doctora María del Pilar Arango, quien argumentó que la reforma debilita la administración de justicia, que proscribe la culpabilidad objetiva, y que sería el ejecutivo quien gerencia la Rama Judicial, teniendo como consecuencia la pérdida de independencia, que además la modificación al artículo 28 repite el Código de Policía lo cual es impropio introducirlo en la Constitución, y que la reforma no mejora ni soluciona la congestión, ni el acceso a la justicia, tampoco la impunidad de los Congresistas ni la garantía de sus derechos procesales.

COLEGIO DE ABOGADOS: Representado por el doctor Aldemar Molano Carvajal, citando que si bien es cierto que el derecho es cambiante y cada pueblo tiene derecho a darse sus propias leyes, también lo es que la reforma debe ser en otro sentido ya que con respecto a la desjudicialización los funcionarios de los despachos judiciales sustanciarán fallos sin intervenir en etapas anteriores al proceso y que la Sala Disciplinaria no debe ser eliminada porque los jueces deben ser disciplinados cuando incurran en faltas, y que dentro de los siguientes 20 años las falencias serán más graves que ahora.

Doctor Néstor Raúl Correa, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cita que lo ideal es que el proyecto sea archivado y resalta que para la aplicación de dicha reforma se requiere alrededor de 13 mil millones de pesos, cambia el origen de postulación de la Rama Ejecutiva a la Judicial de la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria, lo cual no soluciona nada, que la idea de la colegiatura es buena; que si el aparato se desea remodelar es suficiente con incluir a los Presidentes de las tres Altas Cortes en la Sala Disciplinaria y finalmente que el proyecto como viene es un salto al vacío.

Doctora Paulina Canosa, quien es magistrada en el Consejo Superior de la Judicatura, pero actúa en nombre propio. Explica que en realidad la reforma implica una sustitución de la Constitución, que el Congreso de la República no está facultado para hacer una reforma de este tipo, ya que hubo excesos que no han sido superados. Que la desaparición de la Sala Administrativa pone en peligro a los jueces, acabando con la autonomía de la Rama Judicial, hecho que no puede suceder dentro de un Estado Social de Derecho basado en la Democracia.

Doctor Ricardo H. Monrroy Church, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura: La desjudicialización cambia el norte de la justicia, entre otras cosas porque el país no debe financiar particulares y favorecerlos a fin de que estos se enriquezcan administrando justicia; expresa que la reforma debería estar encaminada al fortalecimiento, autonomía, e independencia de la justicia que por el contrario destruye ese fortalecimiento, que no es pertinente reformar la Constitución al son de escándalos.

Doctor Luis Fernando Otálvaro, Presidente de Asonal Judicial, Sindicato de Jueces y Fiscales, crítica la Reforma a la Justicia. Indica que la reforma no tiene un norte establecido y que no hay consenso, que además permite que existan capturas sin orden judicial, que es necesario recordar que solo con orden judicial pueden hacerse allanamientos, lo cual es un fundamento de la Constitución de 1991, que respecto a la segunda instancia para aforados, está bien que los aforados tengan doble instancia pero para eso no se requiere crear un organismo de investigaciones por fuera de la Corte Suprema. Justamente ella había propuesto salas diferentes para dividir las funciones de investigación y juzgamiento dentro de la misma Corte, sin crear organismos paralelos que generarían suspicacias.

Doctora Alejandra Cabrera (MOE), Misión de Observación Electoral, con la Reforma sería imposible que un congresista sea sancionado, porque existirían 4 instancias lo cual conlleva a la inaplicabilidad de la reforma política. También expresa que no puede funcionar de manera inmediata la reforma para los actuales magistrados.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En primer lugar es necesario analizar la posible sustitución de la Constitución Política y si el Congreso de la República está facultado para hacer una reforma de esta categoría, para lo cual es pertinente analizar algunos lineamientos fundamentales de la Carta Política de 1991, y es la separación de poderes, uno de estos ya que garantiza independencia de cada una de las Ramas; a lo largo de la reforma, y como se explicará **más adelante, se desequilibra el sistema de pesos y contrapesos o también llamado “checks and balances”.** Si bien es cierto que el Congreso puede Reformar la Constitución

“artículo 374 C.P.”, también lo es que la soberanía del pueblo es indelegable y por ello no puede sustituirla parcial o totalmente, es esta norma de normas la que consagra los elementos de garantía y desarrollo del gobierno democrático dando paso al Estado Constitucional. El congreso posee funciones constituyentes, pues tiene la capacidad de reformar la Carta, pero no puede ejercer estas atribuciones por fuera de los linderos establecidos en la Carta Magna, ese poder constituyente es restringido por cuanto es constituyente pero derivado.

Indudablemente la reforma implica una privatización de la justicia, la justicia debe estar en manos del Estado de manera prevalente, al delegar la función jurisdiccional a los abogados, notarios, y particulares, ellos obligatoriamente tendrán que recibir una remuneración por sus servicios, no es dable que el Estado financie a particulares a fin de prestar un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, es más acorde con el Estado Social de Derecho que ese presupuesto se invierta en jueces pertenecientes a la Rama Judicial, y con las calidades exigidas para esto, mas no imprimir ese presupuesto en particulares, desfigurando toda la estructura estatal constitucional colombiana.

En el momento de atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a notarios, árbitros y particulares como jueces adjuntos, y teniendo en cuenta que no se encuentran articuladas para tal fin por la naturaleza de sus funciones, deviene necesariamente en inseguridad jurídica en el momento de proferir decisiones, pues es de público conocimiento que entre los jueces del país no hay consenso en la aplicación de las normas, que muchas veces no se aplica la jurisprudencia ni siquiera como criterio auxiliar; la inseguridad jurídica será aún más profunda cuando todas estas personas naturales sin pertenecer a una rama determinada, administren justicia, tendremos casos iguales con soluciones jurídicas abiertamente diferentes, lo que degenera en un grave y amplio distanciamiento del principio de justicia propio de un Estado Social de Derecho. Desde este punto de vista también pueden generarse cargos por sustitución de la Constitución porque el derecho a la justicia debe estar garantizado en forma eficiente, permanente y eficaz, se desconoce el juez natural, el debido proceso y la gratuidad. Otra de las inconveniencias de atribuir funciones jurisdiccionales a empleados judiciales es precisamente que el mismo no podrá proferir sentencias, así las cosas, quien fallara dicho caso en realidad no es quien ejerció la función jurisdiccional durante todo el proceso, hecho que creará fallos injustos por desconocimiento material o fáctico del caso, y que entre otras cosas e irrisoriamente tampoco soluciona el problema de descongestión, solamente crea un cuello de botella en el juez del aquel despacho y también en el despacho del que conozca de la apelación. Lo anteriormente dicho es solo una prueba más en cuanto a que la reforma no soluciona ningún problema de fondo, de acceso a la justicia y de descongestión de esta.

En el mismo sentido, la desjudicialización desfigura el rol especial que tienen los abogados litigantes, jueces y litigantes tienen perfiles diametralmente diferentes, atribuir funciones jurisdiccionales a litigantes es aberrante dentro de innumerable cantidad de interpretaciones que existen en materia jurídica, no es permisible que se deje la justicia material de los colombianos al libre arbitrio de la hermenéutica jurídica de alguien quizá con intereses particulares privados. Si en este momento los precedentes jurisprudenciales, y las *ratio decidendi* no son acogidos por los jueces y magistrados del país, mucho menos

va a suceder esto con los particulares con funciones judiciales transitorias. No es viable someter esta reforma ante la coyuntura de congestión que tiene el país, ya que esta en realidad no es la solución.

Injerencia de otras Ramas del Poder Público: con este nuevo modelo a implementar en la reforma a la justicia se desfigura el modelo del Estado colombiano incluido por la Asamblea Constituyente de 1991, el querer de esa Asamblea era prevenir que una Rama del Poder Público se convirtiera en suprema, y para inducirlos a cooperar, se implementó la separación de poderes con un sistema de “checks and balances”, o sistema de pesos y contrapesos, en este sentido aunque el artículo 113 constitucional consagra que el poder público es uno solo, se prevé que el mismo sea ejercido por tres ramas separadas pero que colaboran armónicamente entre sí. Dicha colaboración armónica parte de la existencia de un equilibrio entre ellas sin que una se imponga sobre las otras. La reforma a la justicia conlleva una concentración de poder en una de las Ramas del Poder Público, en este caso, el poder ejecutivo que tendrá injerencia en las decisiones tanto de la Rama Legislativa, como de la Rama Judicial, para la primera, con la constitucionalización del Consejo Superior de Policía Criminal y Penitenciaria, que aunque en el nuevo texto no incluye sus funciones, es entendible que tendrá injerencia vinculante en el trámite de las diferentes iniciativas legislativas, y para la segunda determinar el presupuesto, concursos y carrera judicial. Precisamente esto altera las principales funciones de la Rama Ejecutiva y judicial, como lo es el para ese caso el hacer las leyes, y para este direccionamiento y conducción de la Rama Judicial.

Por principio de consecutividad es improcedente adicionar nuevamente en segunda vuelta iniciativas que se habían debatido y eliminado en primera vuelta, la Ley 5ª es clara cuando cita en su artículo 226 que en la segunda vuelta solo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Y que las negadas en ese periodo, no podrán ser consideradas nuevamente.

Existe desarrollo jurisprudencial frente a la introducción en segunda vuelta de iniciativas negadas en primera. Al respecto la Sentencia C-277/07 cita:

No se puede pues, perder de vista los contenidos normativos propios del trámite de la segunda vuelta de los actos legislativos, en relación con las posibilidades de introducir enmiendas durante los debates y votaciones, así como de modificar lo aprobado por las comisiones o en la primera vuelta. Esto, con el fin de aplicar adecuadamente la prohibición de reconsiderar en dicho trámite, aquello que se ha negado, y los consiguientes efectos jurídicos de la votación. En otras palabras, es pertinente determinar cuándo se entiende surtida la votación que niega alguna iniciativa, y así, cuándo se ha hecho uso de la posibilidad de enmendar algún contenido sometido a consideración, antes de adjudicar los efectos generales que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para las votaciones en el trámite legislativo.

Ahora bien, es preciso señalar que en el quinto debate del trámite del acto legislativo se han incluido iniciativas nuevas que no habían sido debatidas en primera vuelta en el Congreso de la República, esto claramente es violatorio de la Constitución Política, La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado en varias ocasiones acerca del proceso de creación normativa por parte del Congreso, desarrollando los principios de identidad y consecutividad.

“El principio de identidad es el nombre que se ha asignado a la exigencia contenida en el artículo 157 de la Constitución, de acuerdo con el cual ningún proyecto podrá convertirse en ley sin haber superado dos debates en comisiones permanentes de una y otra Cámara, y otros dos en las respectivas plenarios. De esta forma se espera que el proyecto que inicia su trámite en primer debate sea, en lo esencial, el mismo que es aprobado en cuarto debate.¹ Esto no significa que no se puedan hacer modificaciones al texto del proyecto, posibilidad que consagra expresamente el artículo 160 de la Constitución, sin embargo, estas no podrán incluir temas nuevos², es decir, deberán guardar identidad con lo debatido y aprobado en las comisiones³. Desde este punto de vista deberá existir una relación de conexidad material entre el proyecto y las modificaciones que se propongan al mismo⁴.”

Así las cosas, en el mismo sentido se ha pronunciado frente al trámite de proyectos de Acto Legislativo, mediante Sentencia 040 de 2010, pues no pueden adicionarse nuevas iniciativas en segunda vuelta so pena de incluir un vicio insubsanable en el trámite legislativo por incumplimiento de requisitos constitucionales.

Es el artículo 375 de la Constitución Política el que establece una regla particular acerca del principio de identidad flexible en el trámite de los actos legislativos, determinando que “en el segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero”. Al respecto puede afirmarse que las propuestas incluidas en el sexto debate en el Senado de la República constituyen verdaderas propuestas nuevas, que no habrían recibido los debates reglamentarios por no haberse considerado en la primera vuelta. Al respecto la Corte:

“La jurisprudencia prevé que pueden incorporarse cambios en los textos aprobados, incluso considerables, sin que ello afecte el principio de identidad relativa, siempre y cuando esos cambios se inscriban en los asuntos del proyecto que han recibido debate previo. Así, se ha previsto que el análisis acerca del cumplimiento de los principios de identidad relativa y de consecutividad, el proyecto se examine en su conjunto, sin que sea posible una consideración aislada de las normas para encontrar diferencias en los textos aprobados en los distintos debates, en la medida en que tales diferencias pueden carecer de significación en el contenido de la regulación del proyecto mirado como un todo. Bajo estas premisas, la vulneración de los principios de identidad flexible y consecutividad se estructura cuando la modificación incorporada en el trámite conlleva un cambio esencial, esto es, que tiene una significación tal que no permita afirmar que se trata de modificaciones o adiciones a una iniciativa aprobada con anterioridad (cambios que son concebidos por las Cámaras como fórmulas concretas que resuelven cuestiones particulares dentro del mismo asunto), sino que constituyen verdaderas propuestas nuevas, que no habrían recibido los debates reglamentarios por no haberse considerado en la primera vuelta.

El concepto de modificación esencial, de acuerdo con el mismo precedente, se determina a partir de la distinción entre cambios que precisan o delimitan materias incorporadas en etapas anteriores, que estuvieron siempre presentes en los distintos debates, cambios que son admisibles, en contraposición con los cambios que son evidentemente contrarios a la finalidad de la institución aprobada y restringen el alcance de la de-

terminación adoptada en las etapas anteriores del proceso legislativo, los cuales son inconstitucionales”⁵.

Difícilmente la Corte Constitucional podrá apartarse de los precedentes jurisprudenciales al respecto, entonces es improcedente seguir con un trámite incensario del cual la Corte obligatoriamente declarará inexecutable por incontables vicios de trámite y de fondo.

Entonces, dentro del contexto del contrato social preestablecido no es preciso vulnerar mediante modificaciones el pacto jurídico – político de la Carta Magna, por cuanto se violarían todos los principios fundantes y los pilares de la estructura constitucional del Estado, por otra parte la Constitución Política es una Carta de principios que deben ser desarrollados por la ley, es impreciso convertir la Constitución en un Código, a lo largo de la reforma se hace referencia a materias y explicaciones que no deberían estar incluidas allí.

Por otra parte, la justicia debe estar en manos del Estado de manera prevalente, Colombia es un Estado Social de Derecho del cual una de sus principales características es precisamente la separación de poderes, donde existe un poder único e indivisible del cual es titular la Nación, para algunos defensores de la separación de poderes como John Locke encuentran en este postulado una forma de equilibrarlos entre sí, ningún poder debe sobrepasar determinados límites, de ahí ponerlos por escrito en una Constitución, la reforma en sí alteraría la integridad de la administración de justicia para los colombianos cuyos efectos redundarían en su franco debilitamiento en beneficio de intereses particulares privados.

Régimen político y el principio de separación de poderes en la Carta de 1991

“En armonía con el régimen político de carácter democrático, integrado a la forma política seleccionada por el Constituyente primario, la Constitución colombiana acoge la teoría de la separación de poderes. En distintas decisiones de esta Corporación se ha identificado a este principio como uno de los elementos fundantes de la Constitución Colombiana de 1991, cuya trasgresión ha dado lugar a la declaración de inexecutable de enunciados normativos reformativos del texto constitucional⁶.”

⁵ Sentencia C-040 de 2010

⁶ En efecto, en la sentencia C-1040 de 2005 se declaró la inexecutable del inciso tercero del párrafo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2004, el cual señalaba que si el Congreso no expedía la ley estatutaria reguladora de la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República antes del 20 de junio de 2005, o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentaría transitoriamente la materia, por vulnerar el principio de separación de poderes, precisamente por atribuir a un órgano judicial competencias propias del poder legislativo. La Corporación concluyó que, a pesar de la colaboración armónica de los poderes y de los controles recíprocos existentes, era imposible conferirle el carácter de auténtica reforma constitucional al establecimiento de una facultad legislativa no sujeta a controles políticos, tampoco al control de constitucionalidad, asignada a un órgano judicial. Igualmente en la sentencia C-588 de 2009, entre las consideraciones adicionales que llevaron a la declaratoria de inexecutable del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2008, se señala que la atribución a la Comisión Nacional del Servicio Civil de facultades de regulación en materia de carrera administrativa para implementar un mecanismo excepcional de ingreso automático totalmente contrario a la carrera administrativa resultaba opuesta al principio de separación de poderes y a la reserva de ley constitucionalmente estatuida en la materia.

¹ Sentencia C-141 de 2002.

² Sentencias C-487 de 2002, C-614 de 2002, C-669 de 2004 y C-809 de 2007.

³ Sentencias C-226 de 2004, C-724 de 2004, C-706 de 2005 y C-754 de 2004.

⁴ Sentencia C-178 de 2007.

El mencionado principio se remonta al constitucionalismo liberal de finales del siglo XVIII, y aparece recogido bajo la famosa formulación contenida en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a cuyo tenor: “ Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Desde esta perspectiva, el concepto mismo de Constitución va ligado a la idea de separación de poderes, de forma tal que el principio se convierte en un elemento fundacional del constitucionalismo moderno⁷.

Con la separación de poderes se infiere el ejercicio de un poder limitado, susceptible de control y con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista. Como así lo enseñó Montesquieu, “*unas constituciones tienen por objeto la gloria del Estado y otras la libertad política de los ciudadanos*”. La idea de constitución surgida de las revoluciones norteamericana y francesa “*no será la de limitar el poder por razones de pura eficacia, sino la de hacerlo para preservar la libertad*”, pues el pueblo sólo es soberano “*si permanece libre*” y si el Estado se organiza “*en coherencia con ese postulado, de manera que los actos del poder ‘constituido’ no pueden despojar a los hombres de su libertad*”⁸.

Proposición

Por las anteriores consideraciones presentamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **Ponencia Negativa** y solicitamos **Archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, y 143 de 2011 Cámara, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,

Carlos Germán Navas Talero.

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2012

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso cargo impartido por usted, el pasado 29 de noviembre de 2011 nos permiti-

mos poner a su consideración para discusión de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.**

1. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura surtiendo su trámite en esta Comisión y en la Plenaria de la Cámara. Posteriormente pasó a la Comisión Sexta del Senado de la República, donde se le dio trámite y fue archivado por vencimiento de términos.

2. Trámite

El presente proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante Buenaventura León León, repartido para su trámite a la Comisión Sexta, y se designaron como ponentes a los honorables Representantes: Ciro Rodríguez Pinzón.

El cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 629 de 2011.

3. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, dichas instituciones pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno (1).

4. Consideraciones

El presente proyecto adopta una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública y mejora su cobertura y calidad. Además, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

Es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales y el texto propuesto que anexo a continuación.

Cordialmente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

Honorable Representante,

Ponente.

⁷ Sentencia C- 141 de 2010.

⁸ Manuel Aragón Reyes, *Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. Págs. 147 y 148.

5. Pliego de modificaciones

Proyecto de ley número 073 de 2011	Texto propuesto Proyecto de ley número 073 de 2011
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y a los demás que sean catalogados como esenciales.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.
Artículo 2°. <i>Tarifa.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).	Artículo 2°. <i>Tarifa.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).
Artículo 3°. <i>Subsidios.</i> Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.	Artículo 3°. <i>Subsidios.</i> Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994. <u>En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.</u> <u>La Nación, el Departamento o el Municipio, según el caso certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.</u> <u>En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.</u>
Artículo 4°. <i>De las Obligaciones.</i> Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.	Artículo 4°. <i>De las Obligaciones.</i> Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.
Artículo 5°. <i>Del Fondo de Solidaridad.</i> Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.	Artículo 5°. Artículo 5°. Del Fondo de Solidaridad. Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.
Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 Constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. *Subsidios.* Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento o el municipio, según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.

Artículo 4°. *De las Obligaciones.* Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación, de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

Honorable Representante,

Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 258/ del 29 de mayo 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY 231 DE
2012 CÁMARA**

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) mayo de 2012.

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Ciudad

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presento el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2012, *por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 231 de 2012 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de mayo de 2012, con la firma del suscrito.

II. Análisis del proyecto de ley

a) **Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que la Semana Santa del Municipio de Pamplona (Norte de Santander) o como se denomina en el ámbito nacional –Semana Mayor–, sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección.

b) **Importancia.** Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional la Semana Santa del Municipio de Pamplona, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción.

De igual forma con la declaratoria de interés cultural de carácter nacional de las imágenes (bienes muebles) que hacen parte de la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona (Norte de Santander), se les otorga un régimen especial de protección, incluyendo medidas para su inventario, conservación y restauración, etc.

En conclusión, la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona. Además, atraería muchas personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos y también a aquellas personas interesadas en conocer y apreciar joyas de carácter histórico-cultural, promoviendo así el turismo en esta región de Colombia.

III. Constitucionalidad del proyecto de ley

Nuestro ordenamiento constitucional y legal establece para los miembros del Congreso de la República, la facultad para presentar proyectos de ley y/o acto

legislativo, cosa contraria, de lo que ocurre en otros sistemas constitucionales, en los que sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, de nuestra Carta Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, señala:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Ahora bien, en el trámite legislativo de iniciativas de honores, estas leyes no tienen trámite Constitucional especial: surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6 del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (artículo 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de particularidades Constitucionales.

Es importante anotar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, ha manifestado, respecto a normas que decretan honores lo siguiente:

“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

La Constitución, tal y como lo ha señalado esta corporación atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo corresponde al Gobierno decidir si incluye o no el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, Ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto a constituir un título jurídico

suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así las cosas, las autorizaciones contenidas en el articulado de esta ley, no vulneran las competencias entre el Legislador y el Gobierno, quedando claro, que los Congresistas tienen iniciativa en el gasto, no tiene, eso sí, iniciativa en el presupuesto.”

IV. **Proposición**

Una vez analizado el marco Constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el presente proyecto de ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, me permito presentar ponencia Positiva y proponer a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2012 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista

representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRP-CI) del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al Municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el Municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia (PES), así como la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona (Norte de Santander).

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2011 CÁMARA

por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensión sea de hasta uno y medio (1.5) SMLMV, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente cuando este no ostente la calidad de trabajador acti-*

vo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años, acreditando el vínculo familiar, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Los pensionados cuya mesada sea superior a (1) SMLMV cotizarán de acuerdo con los reglamentos del Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pablo Sierra León, Juan Manuel Valdés Barcha, Ángela María Robledo, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados

por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2011
CÁMARA**

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;
- b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas;
- c) Construcción de un auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional;
- d) Construcción, ampliación y adecuación de la sede de Fusagasugá;
- e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá;
- f) Construcción de la piscina semiolímpica para la sede de Fusagasugá;
- g) Construcción y adecuación sede Girardot;
- h) Construcción y adecuación sede Ubaté;
- i) Construcción y adecuación sede Soacha;
- j) Construcción de la sede Oriente;
- k) Construcción de la sede Gualivá;
- l) Construcción de la sede Rionegro;
- m) Construcción de la sede Guavio;
- n) Actualización de la plataforma tecnológica;
- o) Modernización y dotación de bibliotecas;
- p) Ejecución de programas de Bienestar Universitario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy

existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Ignacio Bermúdez Sánchez, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011
CÁMARA**

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición.* Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Expedición de licencias.* Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales de cualquier especie en sus presentaciones.

Artículo 3°. *Adecuación.* Los empresarios de circos, tienen un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°. *Cumplimiento de la normatividad.* La presente Ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

Artículo 5°. *Ejecución.* Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del habita de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Madrid Hodeg, Ponentes; *Hernando Hernández Tapasco,* Coordinador Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011
CÁMARA – 106 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Protocolo adicional al tratado constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo adicional al tratado constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011
CÁMARA, 117 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Víctor Hugo Moreno Bandeira, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2011 Cámara, 117 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2011
CÁMARA – 203 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor en el departamento de Nariño, con motivo de la celebración de los 100 años en el año 2011 de ser erigido como municipio.

Artículo 2°. Como reconocimiento histórico al municipio de Los Andes Sotomayor, autorícese al Gobier-

no Nacional para que dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación se incluyan los recursos necesarios, para la ejecución de las siguientes obras públicas:

1. Reparación, mantenimiento y conservación del parque central del municipio de Los Andes Sotomayor.
2. Construcción de la casa de la cultura del municipio de Los Andes Sotomayor.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gilberto Betancourt Pérez, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2012

En sesión plenaria del día 22 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 16 de mayo de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 125.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 291 - Miércoles, 30 de mayo de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1531 de 2012, por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. 2

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales. 6

Informe de ponencia, para primer debate Comisión Segunda Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de ley 231 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. 8

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados. 9

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias. 10

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes. 10

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara – 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010. 11

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 171 de 2011 Cámara, 117 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974). 11

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara – 203 de 2010 Senado, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio. 11